



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-11-02-000-2022-00441-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora Lilia González Mera, actuando a través de apoderado judicial el Dr. Juan Gilberto Zúñiga García¹ contra el profesional del derecho Francisco Javier Cardona Peña, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. Refirió el Dr. Juan Gilberto Zúñiga García³, que la señora Lilia González de 88 años de edad, que vive en España, contrató desde el año 2018, al abogado Francisco Javier Cardona Peña y su empresa Servivienda, quien se encargaría de

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

² De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

³ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-4.

alquilar y cobrar los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 7J No. 76-17 del barrio Alfonso López de Cali, debiendo consignar a la cuenta de ahorros No. 016090656204 del banco Davivienda durante los primeros cinco días de cada mes, e igualmente informar cualquier anomalía.-

Advera que durante la visita realizada este año al país, la señora Lilia González, intentó contactar el abogado, visitándolo en su oficina, no obstante, nunca no encontró, tampoco respondió a las llamadas telefónicas; situación que hiciera se solicitara los extractos bancarios de los años 2018 a 2022 donde evidenció que en algunos meses no se ingresó ese dinero y los que si reflejaba, no se efectuaron de manera completa. -

Aduce, que durante el año 2018, el inmueble fue alquilado por \$568.000 del cual la empresa dirigida por el letrado, debía realizar un descuento del 12% equivalente a \$69.000, debiendo consignarse a la propietaria la suma mensual de \$499.000 dinero que no ingresó a la cuanta durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022, teniendo una obligación pendiente de aproximadamente \$10.312.455.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En esa tarea, la lectura de la queja permite concluir que los hechos expuestos por el apoderado judicial de la quejosa son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, pues una vez conocida la información, considera el Despacho que en este asunto se debe establecer la respectiva responsabilidad contractual, tema que no es del resorte disciplinario, sino que corresponde a otra jurisdicción.-

En este orden de ideas, resulta relevante enfatizar que son sujetos disciplinables y/o destinatarios de la Ley 1123 de 2007, los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, entendiéndose cobijados bajo este régimen

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.-

Por ende, al no ser de nuestra competencia, tal hecho se convierte en un asunto irrelevante, desde el punto de vista jurisdiccional disciplinario, hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras, por lo que debido a ello, no queda otra alternativa que tomar la decisión de inhibirse de iniciar actuación alguna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2011.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la señora Lilia González Mera, actuando a través de apoderado judicial, contra el abogado Francisco Javier Cardona Peña, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. –

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s.

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834996f016695aa28475d3a7ee9c666262482942fab677c2d2c775ef8794936a**

Documento generado en 30/06/2022 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>